

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.313 · 1967

GENDAR... NACIONAL

Boletín Oficial, 28 de junio de 1967 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Gendarmeria Nacional

LEY ORGANICA DE GENDARMERIA NACIONAL

LEY N° 17.313

Modificase.

Buenos Aires, 15 de Junio de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Modifícase la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional (Decreto Ley N° 3491/58 -Ley 14467 - modificada por Ley 15901) en la forma que se indica a continuación:

1. Suprímase del artículo 95 , primer párrafo, 'militares y/o'.

2. Sustitúyase el artículo 141 por el siguiente:

'Con respecto a los servicios que determina el artículo 92 , incisos 2), 3) y 5), los mismos se le acreditarán al personal por servicios prestados exclusivamente en Gendarmería Nacional, los que serán computados a partir de su ingreso a la Institución y en relación al inciso 3) en la forma que lo haya determinado el Poder Ejecutivo Nacional para las Fuerzas Armadas'.

'En cuanto al personal retirado de acuerdo a las disposiciones de la Ley 12.913 y Ley 14.050 con anterioridad al 31 de diciembre de 1965, tendrá derecho a modificar su respectivo cómputo de servicios a los efectos del haber de retiro acreditando en el mismo los tiempos bonificados determinados en el artículo 92 , siempre y cuando haya cumplido las exigencias para el retiro establecidas en la ley por la cual cada uno haya pasado a dicha situación, suprimiendo de dicho cómputo los servicios civiles no prestados en la Administración Pública'.

3. Agréguese al final del artículo 146 , el siguiente texto:

'En cuanto a los servicios militares prestados por el personal de Gendarmería Nacional en las Fuerzas Armadas, con anterioridad a su ingreso a la Institución y que no estuvieran comprendidos en las situaciones previstas por el artículo 144 , se computarán como años simples de servicio a partir del momento mismo del alta correspondiente y a los efectos establecidos en los artículos 56 inciso 2, 92, 94, 95 y 141 de la presente ley'.

ARTÍCULO 2°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía -Antonio R. Lanusse



VEREDICTA LEYES

Gendarmeria Nacional. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).